



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito**

**Expediente n.º 41551-31-03-002-2023-00027-00**

Pitalito, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **ANYI CAROLINA GONZÁLEZ TRUJILLO** quien obra en representación de sus menores hijos **J.D.C.G, J.A.C.G y J.C.G.** contra **NORBÉY ALEXIS RODRÍGUEZ ACOSTA, BANCOLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.,** contra el auto de 26 de septiembre de 2023, por el que se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por la entidad que representa.

**ANTECEDENTES**

Una vez reformada la demanda por la parte activa<sup>1</sup>, se admite con auto de 29 de junio del año que avanza<sup>2</sup> donde se corrió traslado a los demandados y demás sujetos procesales por la mitad del término inicial en concordancia con lo dispuesto por el Art. 93 del CGP.

De la reforma se pronunció ALLIANZ SEGUROS S.A., la que en oportunidad presentó objeción al juramento estimatorio y excepciones perentorias. Igualmente, se recibe escrito de BANCOLOMBIA S.A.

---

<sup>1</sup> PDF 19 a 25  
<sup>2</sup> PDF 36



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

quien presenta objeción a la estimación razonada de perjuicios, excepciones de mérito y además llama en garantía a RENTING COLOMBIA S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A.

### **AUTO RECURRIDO<sup>3</sup>**

El 26 de septiembre de 2023, se “TIENE POR NO CONTESTADA” la reforma de la demanda por parte de BANCOLOMBIA S.A. y por ende, no presentados sus escritos de llamamiento en garantía a RENTING COLOMBIA S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A., por estimar que la intervención fue extemporánea.

### **EL RECURSO<sup>4</sup>**

Argumenta el recurrente que se incurrió en error, toda vez que se omite el término de ejecutoria del auto que reforma la demanda, por lo que el plazo para pronunciarse vencía el 21 de julio de 2023 y no el día 17 del mismo mes y año como se indicó en el auto censurado.

Adicionó, haberse omitido el término de traslado del escrito de reforma conforme lo indica el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, que se entiende surtido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje o traslado del mismo y el término comenzará a correr el día hábil siguiente.

### **CONSIDERACIONES**

La norma que gobierna el instituto procesal de la reforma de la

---

<sup>3</sup> PDF 45  
<sup>4</sup> PDF 47



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

demanda es el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual para este caso particular en su numeral 4º prescribe: *“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”*.

De la lectura de dicha disposición, se establece con claridad meridiana que el conteo del término comenzaba tres (3) días después de notificado el auto que admitía la reforma y, por tanto, la constancia secretarial da cuenta en forma correcta del inicio y terminación del mismo, asistiéndole razón al recurrente en que el vencimiento para pronunciarse fenecía el 21 de julio de 2023 a última hora hábil.

Por lo anterior, dando alcance a la norma precitada se repondrá parcialmente el auto recurrido; y en consecuencia, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte de BANCOLOMBIA S.A., así mismo, radicados tempestivamente los escritos de llamamiento en garantía a REINTING COLOMBIA S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

En coherencia con lo anterior, se tendrá por surtido el trámite de contradicción de las excepciones y objeción al juramento estimatorio presentados por BANCOLOMBIA S.A., por cuanto el extremo activo dio respuesta oportunamente a los mismos<sup>5</sup> a tono con el párrafo del canon 9 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>5</sup> PDF 44



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias a Despacho para decidir sobre los llamamientos en garantía.

Por lo expuesto, se,

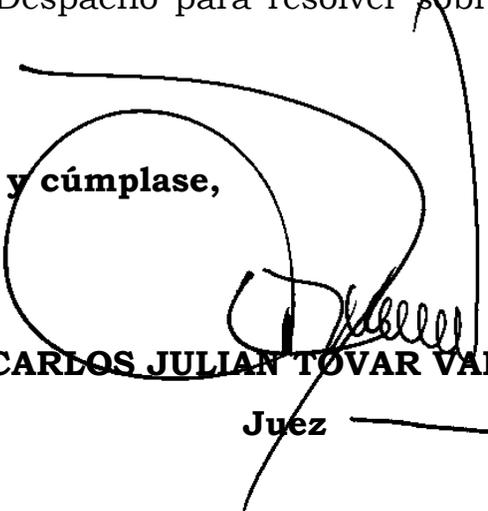
### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE** el auto recurrido; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO.- TENER** surtido el trámite de contradicción de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio incoados por BANCOLOMBIA S.A. (Parágrafo art. 9 Ley 2213 de 2022).

**TERCERO.- EJECUTORIADA** la presente decisión, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver sobre los llamamientos en garantía.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Julian Tovar Vargas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Pitalito - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cda79ee03038df86f711bdb239529fb7d309b7d30e3c191ee45de6fbfb8d28**

Documento generado en 24/10/2023 03:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**